

salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1º Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó inscritos en los diarios de la localidad.

Son almacenes ó tiendas en tiempo de feria todo establecimiento, cualquiera que sea su forma, condiciones, lugar y tiempo, que estuviere abierto, si el comerciante que lo estableciere figurase inscrito como tal en el Registro mercantil de cualquiera de los establecidos en España.

Para acreditar esta circunstancia, á los efectos de la prescripción de derecho de que es objeto la declaración del primer párrafo, bastará, en nuestro sentir, un certificado del Registro que así lo acredite.

Se consideran de idénticas condiciones, aunque no estén inscritos, los establecimientos que estuvieren abiertos por más de ocho días ó se hubieren anunciado por rótulos en el local del mismo ó por avisos; lo mismo pueden serlo por *prospectos especiales*, que por anuncios insertos en los periódicos.

En unos ú otros establecimientos causa prescripción de derecho á favor del comprador toda venta que en ellos se hiciere, siendo el único responsable de las acciones civiles ó criminales que sobrevinieren al vendedor.

En aquellos otros puestos ó tiendas de feria, cuyos dueños no estuviesen matriculados como comerciantes, ó no permaneciesen abiertos ocho días, ó no hubieren anunciado su establecimiento al público en la forma dicha, no existe la prescripción de derecho á favor del comprador; y por consiguiente, la cosa comprada puede ser reivindicable sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle al mismo en la delincuencia del vendedor.

La razón que para hacer estas distinciones ha tenido el legislador, es obvia. A las ferias concurren muchos comerciantes forasteros, desconocidos en su mayor parte de los compradores; pueden también concurrir vendedores de cosas ajenas contra la voluntad de su dueño; y el Código, que pretende garantizar la buena fe del comprador, exige para salvaguar-

dia de éste, que el comerciante (el vendedor) esté matriculado, ó tenga su establecimiento abierto en feria más de ocho días, ó que éste haya sido anunciado públicamente por los medios de publicidad conocidos modernamente; pero si ninguna de estas circunstancias concurriere, supone cuando menos negligencia en el comprador, y ni aun para éste quiso el legislador la prescripción de derecho.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

Los negocios realizados en feria son, por su naturaleza, rápidos é instantáneos: se conviene en la compra y se paga en el momento de convenirse. A la naturaleza de la convención sigue la paga al contado y la moneda no es reivindicable.

TÍTULO VI

De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas.

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS AGENTES MEDIADORES DEL COMERCIO

Art. 88. Estarán sujetos á las Leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques. (*Art. 62, Cód. 1829; 74, francés.*)

En el estricto sentido de la palabra, son agentes mediadores del comercio los de cambio y Bolsa; los corredores de comercio y los corredores intérpretes de buques. Así lo especifica y determina este art. 88.

El Código de 1829, bajo el epigrafe de *auxiliares del comercio y sus obligaciones respectivas*, tit. III del mismo, comprendía á los corredores, los comisionistas, los factores, los mancebos y los porteadores: éste distingue más acertadamente la naturaleza de los cargos, y llama mediadores á los comprendidos en el art. 88, y auxiliares á los restantes. Parécenos acertada y exacta la fórmula técnica aceptada por el legislador.

El comercio necesita agentes intermediarios que, recibiendo las demandas de unos y las ofertas de otros, conociendo las casas donde podrán encontrarse compradores ó vendedores, sean un centro común y un medio de comunicación entre los comerciantes.

El comercio necesita de sus naturales auxiliares, comisionistas, factores y mancebos para realizar operaciones directa é inmediatamente, por lo general, por cuenta del comerciante, pues aunque el comisionista puede verificarla por su cuenta, esta es la excepción, y los factores y mancebos siempre obran por cuenta del principal.

Los Agentes colegiados de cambio y Bolsa son los que privativamente entienden en las negociaciones y transferencias de efectos y valores públicos, y en cuanto se refiere á esta contratación tienen el carácter de Notarios.

Los Corredores colegiados de comercio son los mediadores en todos los contratos mercantiles, y á falta de Agentes colegiados de cambio y Bolsa, los autorizados para cuanto les es privativo á éstos, y en cuantos contratos medien, tienen también el carácter de Notarios.

Los corredores intérpretes de buques tienen por principal misión la de mediar en los contratos marítimos con el mismo carácter notarial, y deben tener conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras cuando menos.

Tanto unos como otros, deben llevar sus libros con sujeción al presente Código, y todos los actos en que intervengan son mercantiles, estándoles vedado el comerciar por cuenta propia á más de otras prohibiciones, principalmente señaladas en el art. 96 de este Código.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones. (*Arts. 1º y 3º, decreto 30 Noviembre 1868.*)

Pudiera creerse, por el contexto del primer párrafo de este artículo, que los extranjeros pueden ser Agentes de Bolsa y Corredores colegiados; pero no es así. El art. 94 de este Código, y del que nos ocuparemos en breve, exige como primera condición que, para ingresar en cualquiera de los colegios de Agentes, será necesario ser español ó *extranjero naturalizado*; por tanto podrá, si, ser Agente ó Corredor un extranjero, pero colegiado no; y la razón es obvia, ambos son funcionarios públicos y necesitan ser antes ciudadanos españoles.

Los Agentes colegiados tienen fe pública, y los no colegiados carecen de ella; los actos ó contratos en que intervengan éstos, se prueban por el Derecho mercantil ó común, sin cuyos requisitos no tienen fuerza de obligar.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de Agentes de Bolsa, otro de Corredores de Comercio, y en las plazas marítimas uno de Corredores Intérpretes de Buques. (*Art. 3º, decreto 30 Noviembre 1868; 75, Cód. francés.*)

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Como debemos ocuparnos detenidamente del Novísimo Reglamento de Bolsa, diferimos el ocuparnos ahora de este particular para tratarlo con la extensión debida en su tiempo y lugar.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

La Junta sindical es á quien corresponde conservar el orden interior del Colegio de Agentes; inspeccionar sus operaciones; exigirlos, cuando proceda, la presentación de sus libros; cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos la fianza de los Agentes; vigilar que no se ejerzan las funciones de Agentes por quienes no sean individuos del Colegio; procurar que no se permita la entrada, y antes bien se excluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido las obligaciones contraídas en ella; exigir de los Agentes aumento de fianza cuando deseen traspasar el límite de sus operaciones; cuidar de que no se hagan por los Agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley, y redactar el *Boletín de Cotización*.

La Junta sindical, en fin, tiene la representación de la Bolsa en todo

aquello que se refiera á la forma de verificarse contratación de efectos públicos ó valores comerciales.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro-registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio. (*Arts. 56, 57, 58 y 59, ley provisional de 8 Febrero 1854; 3º, 5º y 8º, decreto 30 Noviembre 1868; 71 y 72, Cód. alemán; 65 y 66, belga; 84, francés.*)

Tienen carácter de Notarios los Agentes colegiados para cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, etc., pero nada más que para los casos que taxativamente determina el Código, y sin otra extensión ni alcance que la de la plaza en que ejerciere su oficio.

Es obligación del Agente colegiado llevar un libro-registro foliado y sellado, con la autorización del Juez municipal competente, como pide el artículo 36 de este Código, concordado con el 33, en el que han de asentar todas las operaciones en que intervengan.

Esto no obstante, pueden llevar otros libros con las mismas solemnidades y preceptos ya consignados en el art. 74 para los comerciantes.

Deben además expedir para cada operación una póliza; y libro y pólizas de los Agentes colegiados, harán fe en juicio.

La Junta sindical de la Bolsa de Madrid tiene adoptado para el libro-registro de los Agentes de cambio y Bolsa de Madrid los siguientes formularios de asientos que nos parecen bien por lo preciso de la frase y concreto del concepto, por cuya razón nos tomamos la libertad de insertarlos en estos comentarios.

FORMULARIO DE ASIENTOS

PARA EL

LIBRO-REGISTRO DE OPERACIONES DE LOS SEÑORES AGENTES

DE CAMBIOS Y BOLSA

ADOPTADO POR SU JUNTA SINDICAL

— Enero 5 de 1872. —

Núm. 1. El Sr. D. N. N. ha vendido hoy por mi mediación á D. N. N. reales un millón nominales en títulos de la Renta perpetua al tres por ciento interior, con cupón corriente, al cambio de treinta por ciento de valor al contado, que importan reales vellón trescientos mil efectivos, y su serie y numeración son diez títulos, serie F. números 1 al 10.

1.000.000 reales nominales, á 90 por 100.	Rs. vn. efectivos.	300.000
-------------------------------------------	--------------------	---------

— Id. 10. —

Núm. 2. D. N. N. ha vendido hoy por mi mediación al Agente de cambios D. N. N. reales doscientos mil nominales en cien Bonos del Tesoro, con cupón corriente, entregables á fin del corriente mes en voluntad, según publicación de este día, número... al cambio de ochenta por ciento del valor, que importan ciento sesenta mil reales efectivos, números 1 al 100.

200.000 reales nominales á 90 por 100.	Reales efectivos.	160.000
----------------------------------------	-------------------	---------

— Id. 12. —

Núm. 3. El Sr. D. N. N. ha comprado hoy por mi mediación al Agente de cambios D. N. N. noventa mil reales vellón nominales en cuarenta y siete Bonos del Tesoro, al cambio de setenta y ocho por ciento de valor al contado, que importan reales vellón setenta y tres mil trescientos vein-

te efectivos, y sus números son 1 al 74.
90.000 reales nominales á 80 por 100.

Reales efectivos. 73.820

Id. 15.

Núm. 4.

El Sr. D. N. N. ha vendido hoy á mi comitente el Sr. D. N. N. un millón de reales nominales en títulos al portador de la Renta perpetua al tres por ciento interior, con cupón corriente, al cambio de veintinueve reales cincuenta céntimos por ciento de valor, entregables á fin del corriente mes, en voluntad, según publicación de este día, número... que importan doscientos noventa y cinco mil reales vellón efectivos.

1.000.000 reales nominales á 29.50.

Reales efectivos. 269.000

Id. 16.

Núm. 5.

Ha vendido en la Bolsa de hoy D. N. N. á mi comitente D. N. N. cien mil reales nominales en Deuda del Personal, y un residuo de trescientos cincuenta reales, número 179, que al cambio de treinta y cuatro por ciento de valor al contado, importan tantos mil reales efectivos; y sus series y números son tal y tal.

100.350 reales nominales en tantos títulos y un residuo á 34 por 100.

Reales efectivos. 34.118

Id. 18.

Núm. 6.

D. N. N. ha vendido con mi intervención, en la Bolsa de hoy, al Sr. D. N. N. trescientos mil reales nominales en ciento cincuenta Obligaciones del Estado por subvenciones de ferrocarriles, de á dos mil reales cada una, con el cupón corriente, al cambio de cincuenta y seis por ciento de valor al contado, que importan reales vellón efectivos ciento sesenta mil, y sus números son del 1 al 150.

300.000 reales nominales á 56 por 100.

Reales efectivos. 160.000

Junio 15 de 1879.

Núm. 7.

El Agente de cambios D. N. N. ha vendido hoy por mi mediación al Sr. D. N. N.

cincuenta mil pesetas nominales en cien acciones del Banco de España, de quinientas pesetas, con el dividendo corriente, que al cambio de doscientos ochenta y cinco por ciento de valor al contado, importan ciento cuarenta y dos mil quinientas pesetas efectivas, cuyos números son los siguientes...

50.000 pesetas nominales al 285 por 100.

Pesetas efectivas. 142.500

Id. 16.

Núm. 8.

El Agente de cambios D. N. N. ha vendido hoy por mi mediación á D. N. N. pesetas cincuenta mil nominales en cien acciones del Banco de España, con el dividendo corriente, transferidas á favor de D. N. N., que al cambio de doscientos ochenta y cinco por ciento, importan ciento cuarenta y dos mil quinientas pesetas efectivas, cuya numeración es la siguiente:

50.000 pesetas nominales á 285.

Pesetas efectivas. 142.500

Id. 18.

Núm. 9.

Los Sres. N. N. han vendido por mi mediación á los sujetos que luego se expresarán, cincuenta mil pesetas nominales en cien acciones del Banco de España, con el dividendo corriente, que al cambio de doscientos ochenta y cinco por ciento hacen pesetas efectivas ciento cuarenta y dos mil quinientas.

25.000 pesetas nominales en cincuenta acciones, números... á D. N. N. con intervención del Agente de cambios D. N. N.

Pesetas efectivas. 71.250

25.000 pesetas nominales en cincuenta acciones, números... á D. N. N.

Pesetas efectivas. 71.250

Id. 19.

Núm. 10.

El Banco de España ha prestado hoy por mi mediación á D. N. N. veinticuatro mil pesetas efectivas al plazo de noventa días, ó sea al 17 de Setiembre próximo, con el interés á razón de cinco por ciento al año, y bajo la garantía de doscientas mil pesetas nominales en ocho títulos de la Renta perpetua al tres por

ciento interior, con cupón corriente de la serie F, números 10 al 17, según Póliza núm. _____

Id. 20.

Núm. 11.

D. N. N. ha negociado hoy por mi mediación á los Sres. D. N. N. cuatro letras, primeras de cambio de

L 600	}	dadas en Málaga el 8 de Enero de 1872, á tres meses fecha, por D. N. N. á la orden de los Sres. N. y N., y cuenta de los Sres. N. N. y compañía de Londres.
• 650		
• 700		
• 750		

L 2.700 en junto, que al cambio de 49 05 por peso fuerte á que han sido negociadas, importan

Reales efectivos. 264.220

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de Agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

- 1º Ser español ó extranjero naturalizado.
- 2º Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.
- 3º No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.
- 4º Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.
- 5º Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.
- 6º Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo. (*Arts. 41 y 42, ley provisional de 8 Febrero 1854; 4º, decreto 30 Noviembre 1868; 74, Cód. francés.*)

El ingreso en el Colegio de Agentes de cambio y Bolsa de Madrid se verifica mediante un examen especial de los aspirantes ante la Junta sindical del Colegio, con sujeción al programa de 4 de Agosto de 1885, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo mes y año, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 41 de la ley orgánica de 8 de Febrero de 1854, y el 4º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1875.

Además de cuanto determina este artículo, deben tenerse muy en

cuenta las disposiciones oficiales que rijan sobre la cantidad y calidad de las fianzas de los Agentes y los reglamentos respectivos de los diferentes y respectivos Colegios.

Art. 95. Será obligación de los agentes colegiados:

1º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las Leyes.

2º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3º Guardar secreto en todo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la Ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4º Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos. (*Art. 49, ley provisional de 8 Febrero 1854.*)

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

- 1º Comerciar por cuenta propia.
- 2º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.
- 3º Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5º Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6º Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó de

pendientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil. (Arts. 99, 100, 101, 103, 104, 106 y 107, Cód. 1829; 50 y 51, ley provisional de 8 Febrero 1854.)

Las obligaciones de los Agentes colegiados son complejas y requieren todo el celo y vigilancia que les supone el Código y toda la buena fe que es necesaria para llenar su difícil y espinoso cargo.

Necesitan conocer de *un modo cierto* la capacidad legal necesaria que, para contratar, tienen las personas en cuyos negocios intervengan, y de un modo *presunto*, cuando menos su mayor ó menor buena fe. Respecto de este último particular, deben ser *prudentemente* precavidos, sin pecar por exceso de celo ni mucho menos por negligencia, que en sus funciones de mediadores jamás podrán serles disculpables.

A su prudencia y sigilo se confiarán ciertas operaciones lícitas que no convenga que sean del dominio público á alguna de las partes; su reserva en casos tales no debe tener excepciones; posee un secreto, que no es suyo, y lo posee por ser funcionario público, y no hay razón valedera, salvo el cumplimiento de la ley, que le autorice á divulgarlo á muchas ó á una sola persona.

De todas las operaciones que hiciere puede dar cuantas certificaciones le pidieran los interesados, pero no á un tercero. Los Tribunales podrán pedirle cuantas necesitaren, procediendo con arreglo á derecho; pero aunque sean expedidas de oficio, sus honorarios le deberán ser abonados por quien corresponda.

Estos certificados, especiales, pueden serlo hasta por la naturaleza de las cosas certificadas. El Agente de comercio y Bolsa puede certificar la firma de particular puesta en una carpeta ó los asientos que constan en su libro-registro, ya se refirieren á operaciones de carácter oficial, ya á operaciones particulares.

El Colegio de Madrid recomienda los siguientes modelos que á continuación insertamos:

MODELOS DE CERTIFICACIONES

QUE EXPIDAN LOS AGENTES DE CAMBIOS Y BOLSA

I

PARA LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA

Don N. N., Agente de cambios y Bolsa de esta plaza,

Certifico: Que la firma que antecede es la misma que usa la persona que suscribe la presente carpeta (ó declaración), y de cuya identidad respondo.

Madrid, etc.

NOTA. En las certificaciones de esta clase suscritas por Agentes de cambios hay que agregar el timbre de póliza que corresponda á la cantidad de que se trate.

II

PARA OPERACIONES DE CARÁCTER OFICIAL

EN PAPEL SELLADO DE 50 CÉNTIMOS DE PESETA

Don N. N., Agente de cambios y Bolsa de esta plaza,

Certifico: Que en mi libro-registro de operaciones número..., folio..., bajo el artículo número... del presente año, resulta la del tenor siguiente: «*Tantos de... de 18...* En virtud de la orden de la Junta Sindical del Colecio de Agentes de Cambios y Bolsa de esta plaza, y á petición de..., según su oficio de... del corriente, he vendido en la Bolsa de este día á D... rs. vn... nominales en... con el cupón corriente al cambio de... por ciento, de valor al contado, que importan reales vellón efectivos y sus números son...»

(Hasta aquí el asiento del libro-registro.)

De los que deducidos... reales de mi Agencia, certificación, timbre y papel sellado, quedan líquidos..

Y para los efectos que convengan libro la presente, á petición del interesado, en Madrid á... de... de 18..

Firma del Agente.

POR MENOR

Reales (*tantos*) á tanto son Rs. 00,00

Á DEDUCIR

	Reales.	
Por mi Agencia.....	00	}
Mitad del importe de la póliza.....	0	
Certificación y papel sellado.....	15	
	00,00	
Líquidos.....	00,00	

NOTAS.

Cumplida que sea la orden á que se refiere la anterior certificación, el Agente pondrá el cumplimiento en el oficio en esta forma:

En cumplimiento del decreto anterior he procedido á la venta de los efectos que expresa el presente oficio, al contado, al Sr. D..., al cambio de... reales por ciento de valor, y expedido la correspondiente certificación.

Madrid... de... de 18...

Firma del Agente.

La Autoridad ó particular que haya pedido á la Junta Sindical se lleve á efecto la operación, pondrá seguidamente en el oficio un recibo á favor del Agente encargado, determinando la cantidad que éste le entrega y la certificación del modelo anterior en caso de venta; los efectos, certificación y póliza en caso de compra, y la cantidad realizada de una garantía en caso de préstamo, con la dicha certificación y póliza del mismo, puestas en ella las oportunas notas.

III

Á PETICIÓN DE PARTICULARES

Don N. N , Agente de cambios y Bolsa de esta plaza,

Certifico: Que en mi libro-registro de operaciones número..., bajo el artículo..., folio..., del año..., se halla la del tenor siguiente:

• *Tantos de... de 18... D...*, ha vendido á D... *tantos reales* nominales en (*tal clase de deuda*), al portador (con ó sin cupón, *según la clase*), al cambio de *tantos* reales y céntimos por ciento de valor al contado, que importan *tantos* reales efectivos, y su pormenor es como sigue:

Reales... en tantos títulos de la serie... números...

Reales tantos en junto.

(*Hasta aquí el asiento tal como está en el registro.*)

(*Cuando se expida la certificación se pone: Á los que aumentados (ó deducidos) tantos reales por Agencia, timbre, certificación y papel sellado, quedan líquidos tantos.*)

Y para los efectos que convengan libro la presente, á petición de..., en Madrid á tantos de tal mes de mil ochocientos y tantos.

(El pormenor por número y como el de la certificación anterior.)

Es una de sus ineludibles obligaciones la de no poder comerciar por cuenta propia, y en esto además de la ley, su probidad y buena fe están principalmente interesadas.

No pueden constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles ni negociar valores de concursados que no obtuvieren la rehabilitación que pide el Código.

Ni cometer los actos expresamente señalados en el art. 96 sin incurrir en la responsabilidad consiguiente.

El cargo de Agente, no le constituye en puridad el nombramiento del Gobierno, ni la fianza, sino la confianza que el funcionario mereciere del público, por ello depende de los mismos, principalmente, su más provechoso resultado.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiera por faltar á las obligaciones de su cargo.

Las disposiciones á que se refiere este artículo son, todas las prohibitivas que comprende el art. 96, pero éstas conviene estudiarlas, pues que por su naturaleza pueden ser, ó dar origen á diversas responsabilidades en los Agentes que no las respetasen.

Cualquiera de ellas lleva tras de sí la pérdida del oficio y la responsabilidad civil subsiguiente, pero hay alguna en que pudiera concurrir la responsabilidad criminal. La prohibición 5ª del art. 96, referente á «dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros», puede ser de tal naturaleza que constituya uno ó varios de los delitos penados en el art. 344 del Código penal.

En la negociación de valores ó mercaderías de personas—humanas ó